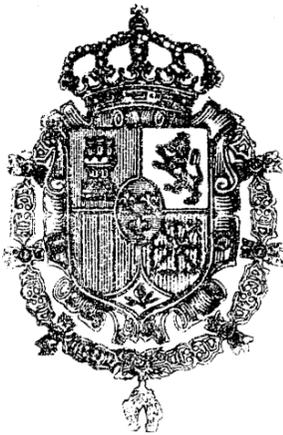


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS
 ULTRAMAR Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Olivenza, termine en la de Cheles, provincia de Badajoz.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del Haba, pueblo de la provincia de Badajoz, vaya por Don Benito, Medellín y Santa Amalia, en la misma provincia, á enlazar con la carretera general de Madrid á aquella capital.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1880, por la cual se concedió la construcción de un ferrocarril entre Valencia y Liria, quedando establecido por virtud de esta reforma que el trayecto de dicha línea comenzará en Valencia, y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, Villamarchante y Benaguacil, terminará en Liria.

Art. 2.º Los artículos 1.º y 3.º del pliego de condiciones referente á la concesión se entenderán modificados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, aprobando la propuesta reglamentaria elevada por el Director de la Academia general militar, ha tenido á bien conceder plaza de alumno en dicho Centro de enseñanza á los 174 aspirantes que se expresan en la siguiente relación, que empieza con D. León Casado y Pardo y concluye con D. Félix O'Shea Arrietas, á quienes, en la convocatoria que acaba de verificarse en cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero último, ha correspondido el ingreso con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Director general de Administración militar.

RELACION QUE SE CITA

D. León Casado y Pardo.
 Salvador Pujol Ruvaldo.
 Guillermo Fernández de Velasco y Balle.
 Carlos Ollate Fernández.
 Benito Sardá y Mayet.
 Manuel Gil Jugo.
 Julio Amado Reygondand de Villebardet.
 José Esteban Clarillar.
 Vicente Calderón y Ozores.
 Francisco Delgado Criado.
 José Gutiérrez de Terán y Sora.
 Guillermo Martínez Olalla.
 Jaime Vidal y Villalonga.
 Juan Goncer y Ramón.
 Adolfo Barrachina Mancheño.
 Ricardo Blanco Mugerza.
 Federico López Pereira y Sanz.
 Luis Ugarte Sáinz.
 José del Campo Duarte.
 Ramón Brizo de Montiano y Lozano.
 Francisco Novella Roldán.—Soldado del escuadrón de la Academia general militar.
 Manuel Somoza Allo.—Soldado del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.
 José Caro Cruells.
 Eliseo Sanz Balza.—Sargento segundo del regimiento infantería de Luchana, núm. 28.

D. Juan Guinfoan Buscás.
 Ramón Egido y Sandoval.
 Cristóbal Peña Albuín.
 Félix Ruiz de Gordejuela.—Soldado del segundo regimiento de zapadores minadores.
 Juan Blanco y Pérez.—Soldado del regimiento infantería de Wad-Rás, núm. 53.
 José Eady Triana.
 Faustino González Iglesias.
 Manuel Ortega Armas.—Soldado del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.
 Ramón Verda y López Talaya.
 Carlos Bernal García.
 Fernando Patiño Iglesias.
 Bartolomé Guir y Ramonell.
 Juan Díaz Brossard.
 Manuel García Ibáñez.—Sargento segundo del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.
 Luis Ruano y Morote.—Soldado del batallón de Ferrocarriles.
 Nicolás Toledo y Gómez.—Cabo primero del cuarto batallón de Artillería de plaza.
 Juan Fernández Soufel.
 Luciano Garriga del Villar.
 Vicente Zumárraga Díez.
 Anselmo Otero Cossío Morales.
 Manuel González Salvá.
 Emilio Fernández Pérez.—Soldado del regimiento dragones de Montesa, 10.º de Caballería.
 Juan Bravo Rodríguez.
 Julio Fernández Ronderos y Planell.
 Angel Río Miranda y Padrón.
 Enrique Barbudo y Bejarano.
 Miguel Cabanellas Ferrer.
 Leopoldo Sarabia Pardo.—Soldado del primer regimiento divisionario.
 Federico de la Cruz Bouyosa.
 Francisco Ruiz Maura.—Soldado del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.
 José Alvarez de Sotomayor y Zaragoza.
 José Cuesta y López de Haro.
 Antonio Prada y Caldevilla.—Soldado del regimiento infantería de Africa, núm. 7.
 Victoriano Vázquez Zafra.
 Aquilino Castro Matos.
 José Iglesia Martínez.
 Adolfo Rubín de Celis y Baquerizas.
 Enrique Maté Pedroche.
 Baldomero Alvarez Agudo.
 Ildefonso de la Fuente Baeza.—Soldado del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.
 Manuel Muniesa Herrero.
 Julián García Aldamar.
 Recaredo Martínez Arjona.—Guardia civil del 15.º tercio.
 Emilio Hernández Mayayo.—Soldado del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.
 Juan Abreu Herrera.
 José Laguna Pardo.
 Miguel Bustamante Hoyos.
 Sebastián Moll de Alba.
 Tomás Segoviano Ampudia.
 Ricardo Ruiz y Benítez.
 José Blanco Llorente.
 Francisco Beytón Hernández.
 Rodrigo Vázquez Achucarro.
 Alvaro Prendes Pola.
 Fermín González Celaya.
 Pedro Sanchiz Soler.
 Eduardo Gómez Llera.
 Aurelio Aslé Carbonell.
 Hernán Avila Canto.
 José León Arroyo.
 Julio Rodríguez Solano Isern.
 Rafael Jiménez Larranizar.
 Román Cano López.—Soldado del regimiento infantería de Filipinas, núm. 52.
 Ramiro Jofre Montojo.—Cabo primero del cuarto batallón de Artillería de plaza.
 Agustín Alcalá Galiano.
 Justo Olive Blanco.
 Pablo Llanes Moragas.—Marinero de la fragata *Carmen*.
 Juan Olmedo Sanjuán.
 José Gil de León y Diaz.—Soldado del segundo regimiento Divisionario.
 José Cañizares Gómez.—Soldado del batallón de Ferrocarriles.
 José Dolarea Velasco.
 Angel Vázquez y Gómez.—Soldado del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.
 Juan Lasquetty Perazo.

D. José Soria Salazar.—Soldado del regimiento lanceros de Borbón, núm. 4.
 Gonzalo Merquí Rebollo.
 Carlos Levenfeld Húmara.
 Miguel de Heras Mac-Carthy.
 José Díaz Balmori.
 Francisco Cánovas Serrano.
 Eduardo Esteban Asensi.
 Eduardo Artigas Camairas.—Soldado del regimiento zapadores minadores.
 Sebastián Riera Villalobos.
 Luis Muñiz Butrón.—Cabo segundo del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7.
 Antonio Navarro Santana.
 Miguel Montero Pérez.
 Rafael López y de la Cámara.
 Leopoldo López Varela.
 Santiago López Riveaux.
 José Zapata y Marqués.—Cabo segundo del tercer regimiento Divisionario.
 José Brayarri Algarra.
 Manuel Asensi Cabot.
 Miguel Fernández Massieu.—Soldado del noveno batallón de artillería de plaza.
 Dionisio Palacios Montoya.
 José Suárez Cambil.—Soldado de la Academia general militar.
 Manuel Fernández Silvestre.
 Manuel Tejero Ruiz.
 Eduardo Buelta Pagés.
 Luis Vázquez del Valle.
 Salustiano Suárez Guisasola.
 Bernardino Mulet Carrió.
 Fernando Martínez Piñeiro.—Soldado del regimiento infantería de Luzón, núm. 58.
 José Cañamaque Calleja.
 Carlos Guerra Zagala.
 José Martí Vidal.
 Salvador Fernández Vaamonde.
 Manuel Romero de la Tejada y Galbán.
 Cayetano Corvellini Trigerio.
 Luis Peñalver Romo.
 Luis Heredia Barrón.
 José Bermúdez Vilardebó.
 Andrés Duplá Chust.
 Miguel Trillo García.—Sargento segundo del regimiento infantería de Gerona, núm. 22.
 Santos del Campo Criado.—Examinado condicionalmente por deber ser reconocido nuevamente, por haber sido declarado *indefinito*.
 Eduardo López Martínez.
 Ricardo Betancourt Sequeira.—Soldado del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7.
 Manuel Cobian Datzira.
 Federico Rodrigo Ferrandiz.
 José Ureta Lambarri.—Soldado del regimiento lanceros de Farnesio, núm. 5.
 Francisco Merry Ponce.
 Manuel Bernal Pastor.
 Francisco Pujol Ruwaldo.
 Fernando de la Torre Castro.
 Ángel García Benítez.
 Felipe Toral Ortega.
 Luis Cienfuegos Bernaldo.
 Miguel Salvador Martínez.—Soldado del regimiento infantería de León, núm. 38.
 Alfonso Saavedra Vinent.—Soldado del batallón cazadores de Manila, núm. 20.
 José Rasa Alpón.
 José Roca Navarro.
 Vicente Sánchez de León y Donoso.
 Antonio Escalona Bedmar.
 Rafael de Castro Cambin.
 Vicente Guillén Ortega.
 Antonio Contreras Escobedo.—Soldado del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.
 Nicolás Molero Lobo.
 Enrique Padilla y López.—Soldado del regimiento infantería de Alava, núm. 60.
 Rafael Fradejas Largo.
 Luis Alcalá Gutiérrez.—Soldado del regimiento lanceros de la Reina, núm. 2.
 Francisco Cobos Granados.
 Florencio Benedicto Serrano.
 Luis Benedicto García.
 Benito Sempel Hurtado.
 Antonio Espinosa Sánchez.
 José O'Mulryán García.
 Eduardo Páez Ariza.
 Francisco Villena Ramos.—Soldado del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.
 Antonio González-Novellas Blanco.
 Luis Brauzá Gaya.
 Fernando Mayo del Río.—Sargento segundo del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.
 Félix O'Shea Arrietas.—En virtud de telegrama de este Ministerio fecha 15 del actual, fué examinado á condición de legalizar en Cuba partida de bautismo.
 Madrid 7 de Agosto de 1889.—CHINCHILLA.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en los exámenes verificados en la Academia preparatoria de ese distrito para el ingreso en la general militar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder plazas de alumnos en la Academia general militar á los cinco aspirantes que se expresan en la siguiente relación que empieza con D. Tomás Goyenechea y Fabié y concluye con D. Zacarías Rojo y Valero, que han sido aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero último.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado aprobar el embarco para la Península de los expresados alumnos, ordenado por V. E., á fin de que oportunamente se incorporen á su nuevo destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1889.

Sr. Capitán general de Filipinas.

CHINCHILLA

RELACION QUE SE CITA

D. Tomás Goyenechea y Fabié, soldado del regimiento infantería de España, núm. 1.
 D. Jenaro Martínez de Baños y Ferrer, artillero del primer batallón del regimiento Peninsular.
 D. Juan Muñoz y Barredo, paisano.
 D. Felipe Sánchez Carrillo, cabo primero del regimiento infantería de Joló, núm. 6.
 D. Zacarías Rojo y Valero, cabo segundo del regimiento infantería de Magallanes, núm. 3.

Madrid 7 de Agosto de 1889.—CHINCHILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fuentes Mosquera y otros ex Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declara incapacitados para ejercer estos cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Fuentes y otros Concejales interinos del Ayuntamiento de Cambre, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal.

Resulta que el Ayuntamiento de Cambre fué suspendido, con cuyo motivo el Gobernador de la provincia, en 12 de Marzo de 1888, nombró otro interino que lo sustituyera, el que cesó en sus funciones tan pronto como el propietario fué repuesto.

Realizado así, la mayoría del Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre de dicho año, acordó declarar responsables á los que habían sido Concejales interinos de la cantidad de 780 pesetas 70 céntimos, descubierto, que según decían, existía en las arcas municipales como procedente de los haberes cobrados ilegalmente por un Oficial auxiliar de la Secretaría y otros conceptos, y librar ejecución contra ellos, cuyo acuerdo ha suspendido el Gobernador por entender que no era procedente mientras no estuviesen formadas las cuentas municipales; y en sesión del día 15 de Marzo último, por virtud del expediente instruido con el motivo expuesto, acordó asimismo considerar á dichos ex Concejales como comprendidos en el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitados para ejercer unos cargos que no desempeñaban; pues solamente los habían ocupado interinamente por designación del Gobernador de la provincia.

Habiendo recurrido los interesados ante la Comisión provincial, ésta, en sesión del día 4 de Abril último, considerando que el Ayuntamiento había obrado con sujeción á la ley, al adoptar los acuerdos de que se ha hecho mérito, y que los individuos á que los mismos se refieren no podían continuar siendo Concejales ni volver á ejercer estos cargos, fuese cualquiera el concepto con que se les llamase á ejercerlos, puesto que su gestión administrativa estaba en tela de juicio y se les hacía responsables de ciertos pagos indebidos, resolvió confirmar los acuerdos de que se trata y excitar al Ayuntamiento á fin de que activase la tramitación de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1887-88, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á fin de que, si se encontrase en el caso de tener que nombrar Concejales interinos, tuviese en cuenta que estaban inhabilitados para serlo las personas á quienes el acuerdo confirmado se refería.

Con el motivo expuesto se ha alzado ante V. E. Don Juan Fuentes y otros.

Para que hubiera podido recaer acerca de los reclamantes el acuerdo declarándoles incapacitados, era condición indispensable que estuvieran desempeñando á la sazón el cargo de Concejal, ó que hubieran sido elegidos al efecto, condición sin la cual no se concibe que el Ayuntamiento haya acordado en el sentido expuesto, y mucho menos que también lo haya hecho la Comisión provincial, puesto que lo único que procedía, si es que existían indicios bastantes á justificarlo, era que se hubieran instruido con las formalidades debidas diligencias de responsabilidad contra los Concejales interinos por las cantidades en que apareciese defraudada por ellos la Hacienda municipal.

Aparte del defecto indicado, nótase en el expediente que el único fin en él perseguido ha sido el de imposibilitar á determinadas personas para que puedan volver á formar parte del Ayuntamiento, pues sólo así se explica la ligereza con que han sido adoptados los acuerdos de que se ha hecho mención, y que ni siquiera se ha oído á los interesados en cumplimiento de lo que

disponen el art. 87 de la ley Electoral y varias Reales órdenes; y por todo ello,

La Sección opina que procede:

1.º Revocar el fallo recurrido.

Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento de Cambre y Comisión provincial de la Coruña que en lo sucesivo se ajuste en sus resoluciones á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Vázquez Castro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Dodro; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Vázquez Castro, electo Concejal en Dodro, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que le declaró incompatible con dicho cargo.

Resulta que reclamada dicha incapacidad por ser el interesado Secretario del Juzgado municipal, el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio y la Comisión provincial ante la que recurrió, le estimaron incapaz por hallarse comprendido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal.

Vázquez presentó recurso en el plazo legal en el Gobierno de la provincia, que lo remitió á la Comisión provincial.

La Sección entiende que el caso de que se trata está resuelto en el art. 497 de la ley orgánica del Poder judicial, que hace compatible dicho cargo con todo otro, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos, pero que establece la incompatibilidad absoluta si excede como Dodro de dicho número;

Opina pues que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró incompatible al Concejal electo en Dodro, en Mayo de 1887, D. Andrés Vázquez Castro.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de autorización para cubrir el déficit de 2.084.000 pesetas que le resulta en su presupuesto para el ejercicio económico de 1889-90 por medio del producto de la cobranza de los siguientes arbitrios extraordinarios:

Primero. Un 30 por 100 del coste que según tarifa corresponde á cada uno de los enterramientos que se hagan en cementerios particulares.

Segundo. Otros arbitrios sobre varias especies de las no comprendidas en las tarifas del Estado.

Tercero. Un recargo sobre los materiales de construcción.

Cuarto. Un impuesto sobre toda clase de ganado destinado al arrastre de carros y vehículos de transporte, de materiales y efectos.

Y quinto. El arbitrio especial sobre perros.

Considerando que por Reales órdenes de 23 de Junio de 1882, circulares de 27 de Mayo de 1887 y 5 de Abril último, en consonancia con los cuales se encuentra el art. 118 del reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado, pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, materiales de construcción y otros de carácter especial, siempre que el impuesto que se establezca no exceda del 25 por 100 del precio medio de cada especie ó artículo en la localidad, conforme previenen los artículos 136 y 139 de la vigente ley Municipal, cuidando de evitar el doble gravamen entre las especies que la industria invierte como primeras materias y los productos con ellas elaborados, párrafo tercero del citado ar-

fículo 118, y teniendo también en cuenta que las leyes de Presupuestos sólo consienten como máximo de recargo á los Municipios el 16 por 100 de la cuota del Tesoro por territorial é industrial.

Considerando que el arbitrio de 30 por 100 por enterramientos y traslados en cementerios de propiedad particular no debe permitirse por el gravamen que implica á la contribución inmueble y propiedad particular:

Considerando que sólo en concepto del arbitrio ordinario que como compensación á los deterioros que causan á la vía pública, señala sobre los carros de transporte el art. 137 de la ley Municipal, pueden imponerse este género de impuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien autorizar:

1.º El cobro del arbitrio sobre las especies no comprendidas en las tarifas generales, exceptuando de la relación de especies que acompaña las siguientes: aguardientes, alcoholes, licores, alcoholes desnaturalizados, éter sulfúrico, azúcar de féculas glucosa, conservas de cualquier clase, fósforos de cerilla y de madera en cajas, perfumería y esencias y legía Fenix.

2.º Autorizar el de materiales de construcción, excepción hecha del barro obrado, el azulejo, baldosa, baldosines, ladrillo, tejas, tubos, y objetos semejantes, vidrio y cristal plano, madera labrada, persianas, balcones, antepechos y cualquier otro producto de la fabricación é industria.

3.º Autorizar el impuesto sobre perros en la forma y bases propuestas por el Ayuntamiento.

Y 4.º Negar toda imposición sobre el ganado de arrastre que no tenga el carácter expuesto en el art. 137 de la ley Municipal, prohibiéndose todo impuesto que grave los enterramientos en los cementerios de propiedad particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á la Sociedad anónima de vapores denominada *La Zarceta*, establecida en la provincia de Santander, la autorización solicitada á nombre y en representación de la misma por D. Carlos Albó y Kay, vecino de Santoña, para construir, con destino al uso exclusivo de los vapores de la Sociedad, tres muelles embarcaderos: uno en el puerto de Santoña; otro en Colindres, y otro en Treto, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán en los puntos designados en el proyecto presentado y con arreglo al mismo, sin que pueda introducirse variación alguna sin la previa superior autorización.

2.ª Serán replanteadas con la intervención del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, y ejecutadas y conservadas constantemente en buen estado, bajo la inspección del mismo.

3.ª Deberán comenzarse dentro de los dos primeros meses y terminarse dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Serán de cargo del concesionario todos los gastos que se originen, tanto con la construcción de las obras, como con el replanteo é inspección de las mismas que prescribe la condición 2.ª, y lo será también la indemnización de cualesquiera perjuicios que se ocasionen con ellos ó con motivo de su ejecución.

5.ª Terminada que sea la construcción de cada uno de los embarcaderos, deberá ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si encuentra lo construido conforme con lo que estas condiciones establecen, extenderá acta duplicada que así lo acredite, de la que remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá el concesionario hacer uso de los muelles.

6.ª Si por el Estado, la Diputación provincial ó el Municipio se acordase en cualquier tiempo construir alguna obra de uso público ó que se destine á la satisfacción de intereses generales para la realización de cuyo acuerdo fuera obstáculo la permanencia de alguna de las que son objeto de esta concesión, sea cualquiera la forma en que dicho acuerdo deba realizarse,

queda obligado el concesionario á demoler por su cuenta la que en este caso se encontrase, y á retirar los materiales que la constituyan en el plazo que por la Administración se le designe, y si transcurrido este plazo no lo hubiese hecho, podrá hacerlo la misma Administración, incautándose previamente de la obra, perdiendo el concesionario todo derecho á los materiales, sin que lo tenga en ningún caso á indemnización alguna por ningún concepto.

7.ª En el plazo de un mes, á contar de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Santander, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que aquéllas han sido terminadas con arreglo á estas condiciones.

8.ª Esta concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

9.ª La falta por parte del concesionario del cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo para que pueda acordarse la caducidad de la concesión; y una vez declarada esta caducidad, sea el que quiera el estado de las obras, con arreglo á las disposiciones establecidas en la ley general de Obras públicas vigente, podrá la Administración, asimilando el caso á los considerados en la condición 6.ª de las que preceden, aplicarle las disposiciones que en la misma se prescriben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la copia del incidente promovido por la Administración general de Comunicaciones de Filipinas, remitido por el Gobernador general de aquel Archipiélago, bajo carta oficial núm. 200, fecha 3 de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 9 de Enero anterior, publicada en la GACETA DE MADRID de 14 de Febrero siguiente, por lo que fueron aprobados interinamente los itinerarios de los servicios de la línea de dichas islas, y se autorizó á aquella Autoridad superior para que fijase las fechas de salida de Manila de los vapores que han de conducir la correspondencia oficial y pública por las mensajerías francesas, ó sea el servicio entre Manila y Singapore, en armonía con lo que disponen los párrafos segundo y tercero de la letra B, del art. 2.º del contrato, de suerte que se asegure el servicio quincenal de comunicaciones marítimas con la Península, del mismo modo que se establece en los itinerarios con los viajes de ida á dicho Archipiélago:

Resultando del citado incidente que, después de exponer aquel Centro varias consideraciones acerca de los defectos de que adolece el servicio de Correos con la Península, acompaña un estado en que expresa las fechas en que debieran salir de aquel puerto los correos para la misma, así por los vapores de la Compañía Transatlántica como por la vía francesa, á fin de obtener la deseada regularidad del servicio:

Resultando que la expresada Administración de Comunicaciones manifiesta á la vez que las salidas de Manila á Singapore deberán verificarse con nueve días de anticipación al señalado para el paso por Singapore del correo francés, con el que ha de enlazar, en razón á que los buques que en dicha línea sigue utilizando la Compañía, no reúnen condiciones para rendir los viajes en seis días, según se dispuso en la Real orden de 26 de Agosto del año próximo pasado;

Y resultando, por último, que la referida Administración hace presente la necesidad de que el indicado servicio se desempeñe con dos vapores, de forma que uno espere en Singapore la llegada del correo yente, y parta para Manila á las veinticuatro horas de llegado aquél, y otro que salga de este último puerto para el de Singapore, con la necesaria anticipación:

Considerando que con las fechas indicadas por la Administración general de Comunicaciones en el referido estado, se modifican las de salidas de Manila de los vapores de la Transatlántica, señaladas por la Real orden arriba citada, puesto que en vez de los sábados, en que tenían lugar dichas salidas, se fijan ahora por aquel Centro los lunes, á excepción de los meses de Noviembre y Diciembre; mas atendiendo á que según dicho Centro expone, si ha de conseguirse el mencionado servicio quincenal, es necesario subordinar aquellas fe-

chas á las de los itinerarios de los correos franceses, muy particularmente por los retrasos que experimentar con motivo del cambio de monzones;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta la conveniencia de que el servicio se regularice en bien del Estado y del público en general, y que la expresada Autoridad superior de aquel Archipiélago recomienda la adopción de las medidas propuestas, se ha servido aprobar las referidas modificaciones, debiendo, en su consecuencia, salir del puerto de Manila para la Península los vapores de la Transatlántica por lo que queda de año los días 12 de Agosto, 9 de Septiembre, 7 de Octubre, 9 de Noviembre y 7 de Diciembre, cuyo servicio comenzará á regir desde la expedición de 1.º del citado Agosto, de la misma manera que los que se fijan para el servicio entre Manila y Singapore, con el fin de que los vapores enlacen con el correo de las mensajerías francesas, anticipando al efecto por telégrafo esta medida el Gobernador general para su inmediato cumplimiento, y entendiéndose con esta reforma aprobados definitivamente los itinerarios de la mencionada línea por el corriente año, y dejando subsistente lo prevenido en la Real orden citada de 26 de Agosto próximo pasado en cuanto á los demás extremos que comprende.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se manifieste á la Compañía Transatlántica que, siendo forzoso que las salidas de los vapores del puerto de Manila se subordinen con los de los correos franceses en los años sucesivos, no proceda á formar sus itinerarios hasta conocer los de las líneas extranjeras de que se trata, ó á que, en su caso, le comunique este Ministerio las fechas en que deben salir aquéllos del citado puerto, con objeto de que se plantee desde luego el servicio con la regularidad debida; y, finalmente, que se haga presente á la misma Compañía la obligación en que se halla de destinar dos vapores, cuando menos, al mencionado servicio de Manila á Singapore y que éstos tengan un andar de 11 millas por hora con arreglo á lo preceptuado en la repetida disposición de 26 de Agosto del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1889.

BECERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, celebradas en la Península en virtud de la convocatoria de 15 de Marzo último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, en su Real nombre, se den á V. E. las gracias como Presidente de la Junta calificadora, á D. Laureano Figuerola, D. Joaquín González de la Peña, D. Gonzalo de Córdoba, D. Enrique de Illana, D. José María Llorente y D. Juan Pedro Morales, como Vocales, y á D. Angel Mosquera, que actuó de Secretario de la misma, por el celo é inteligencia con que todos han desempeñado su cometido y á la vez disponer que á los que desempeñen cargos tanto en las carreras judicial ó fiscal como en la administrativa, se les tenga en cuenta como mérito este servicio especial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.

BECERRA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de las oposiciones á la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar celebradas en esa capital en virtud de la convocatoria de 15 de Marzo último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, en su Real nombre, se den á V. I. las gracias como Presidente de la Junta calificadora, y á los demás individuos que hayan formado parte del Tribunal, por el celo y actividad con que llenaron su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

BECERRA

Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, celebradas en esa capital en virtud de la convocatoria de 15 de Marzo último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, en su Real nombre, se den á V. I. las gracias, como Presidente de la Junta calificadora, y á los demás individuos que hayan formado parte del Tribunal, por el celo y actividad con que llenaron su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

BECERRA

Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 26 de Octubre de 1888 y 15 de Marzo último, y á fin de establecer un orden riguroso y fijo para la provisión de las vacantes de ingreso en la Administración de justicia de Ultramar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las plazas de la categoría de Juez de primera instancia y Promotor fiscal, de entrada, vacantes en la actualidad, ó que vacaren en lo sucesivo, se provean con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª La mitad de las plazas de la categoría de Juez de primera instancia, de entrada, se cubrirán por ascenso entre los funcionarios del orden inmediatamente inferior que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 15 de Marzo ya citado, y el resto por orden riguroso de numeración y en la proporción establecida en el art. 1.º de este mismo Real Decreto entre los opositores aprobados por los Tribunales constituidos al efecto en la Península y en las islas de Cuba y Puerto Rico.

2.ª La provisión de las Promotorías fiscales, de entrada, en Filipinas, una vez terminada la de la categoría inmediata superior, en la actualidad vacantes, se hará entre los opositores aprobados por orden riguroso de numeración, según se establece en la regla 1.ª, pero reservándose el derecho, bien de renunciar á aquéllas, ó de desempeñarlas, hasta tanto que exista plaza de la categoría de Juez de primera instancia, de entrada, que ocuparán desde luego, con preferencia á los demás opositores aprobados con número posterior al suyo.

Y 3.ª El derecho á que hace referencia la regla anterior, tendrá por límite la fecha en que se provea la última de las plazas que corresponden á igual número de opositores aprobados, entendiéndose que renuncian á la carrera en el caso de no aceptar el cargo para que fueran designados en definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Lista de los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar, aprobados por el Tribunal de examen de la Península, la cual se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.

- Núm. 1. D. Leopoldo López Infante.
2. César Augusto Velou y Pardo.
3. Francisco Barrios y Alvarez.
4. Faustino Herrero y Regidor.
5. Antonio de Lara y Derqui.
6. Alejandro Testar y Font.
7. Isidro Tauzin y García.
8. Antonio Sarmiento y Porrás.
9. Luis González Rapela.
10. Eduardo Acuña y Eibar.
11. Federico Trujillo y Monajar.
12. José Ramírez Alonso.
13. José Vallcorba y Mexía.
14. Alejandro Villameriel Meneses.
15. Julián Gil y Rodríguez.
16. Leopoldo Araujo y Martín.
17. Evaristo de Aguirre y Lara.
18. Daniel Chulvi y Ramírez.
19. Manuel Alonso Guisasaola.
20. Gregorio Varela y López.
21. Miguel Martínez Córdoba.
22. Pedro Pardo y Lastra.
23. Lorenzo Gonzalo del Portillo y del Pino.
24. Angel Selma y Cordero.
25. Antonio María Ortiz y Olmedo.
26. José Jiménez Ortiz.
27. Rafael Félix Campos y Moro.
28. Ignacio Vigil del Plano.
29. Emilio de la Sierra y Sierra.
30. Miguel de Liñán y Eguizabal.
31. Justo Ruiz de Luna.
32. José Montoro y Reyes.
33. Eugenio Martín Bosque y Rodríguez.
34. Manuel Eduardo Fernández Vázquez.
35. Emilio González Castro.
36. Eduardo Ibáñez y Domenech.
37. Luis Gonzaga Sala y Farrús.

Lista de los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar, aprobados por el Tribunal de examen de la Habana, la cual se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.

- Núm. 1. D. Fulgencio de la Vega y Zayas.
2. Manuel González y Cabrera.

3. D. José Aurelio Pessino y Vidal.
4. Narciso García Menocal.
5. Alfredo Castellanos y Arango.
6. Adolfo Plazaola y Cotilla.
7. Domingo Rodríguez Viero.

Lista de los opositores á ingreso en la Administración de justicia de Ultramar, aprobados por el Tribunal de examen de Puerto Rico, la cual se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888.

- Núm. 1. D. Julio María Padilla Iguina.
2. Enrique García de Lara.
3. Enrique María Sabater y Rivera.
4. Emilio Gaudier Texidor.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CONSULADOS

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien conceder autorización á D. Joaquín Masó Blasco para ejercer el cargo de Vicecónsul del Brasil, en Granada; á D. Rafael Muro para el de Rusia, en Algeciras; á M. Paul Lasserne para el de Francia, en Algeciras; á D. Manuel Puebla de la Torre para el de Portugal, en Valencia de Alcántara; á D. José Esteban Gómez para el de los Estados Unidos, en Cádiz; á D. José Rodríguez España para el de Agente consular de Austria Hungría, en Algeciras, y á D. Francisco Roda para el de igual categoría de Italia, en Almería.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 52.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Irlanda (costa E.)

295. DESTRUCCIÓN DEL FARO SOBRE PILOTES DE HOLYWOOD (BAÍA DE BELFAST). (A. a. N., núm. 46/268. París, 1889.) Comunica el Vicecónsul de Francia en Belfast que el faro construido sobre pilotes, de *Hollywood* ha sido destruido por el vapor *Garlof Ulster* que lo abordó.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 154: carta número 233 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

296. EXPERIENCIAS DE SEÑALES SONORAS EN EL CABO FRIS-NEZ. (A. a. N., núm. 45/261. París, 1889.) En las inmediaciones del faro de Gris-Nez darán principio, en época no lejana, experiencias comparativas sobre diversos sistemas de señales sonoras.

Estas señales funcionarán en diferentes días y con caracteres variables según las exigencias de las experiencias; así es que los buques no deberán tener en cuenta sus indicaciones.

Se avisará oportunamente la terminación de estos ensayos, así como la instalación de la señal definitiva.

Cartas números 219 y 558 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

297. LUZ EN EL PUERTO DE TARRAGONA. El Capitán del puerto de Tarragona participa que, terminadas las obras de prolongación del dique transversal del O. en el puerto de Tarragona, la luz verde que se enciende en él, se ha trasladado y encendido provisionalmente con el mismo color, el día 9 de Marzo de 1889, en el morro construido en el extremo de dicha prolongación.

Esta luz verde elevada 8,3 metros sobre el nivel medio del mar, se encuentra situada al N. 14º E. de la luz fija roja que se enciende en la cabeza del muelle del E. y á unos 460 metros de ella.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 24: plano número 299 A de la sección III.

Isla de Cerdeña.

298. FONDEO DEL FARO FLOTANTE DE LA EXTREMIDAD SE. DE LOS BANCOS DE LA REALE. (A. a. N., núm. 45/262. París, 1889.) El aro flotante de la extremidad SE. de los bancos de la Reale (véase Aviso núm. 40/227 de 1889) ha vuelto á ser fondeado en su antigua situación.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 64: carta número 465 de la sección III.

MAR NEGRO

Rusia.

299. DESTRUCCIÓN DE UN BUQUE PERDIDO EN EL CANAL DEL LIMAN DE DINIESTER. (A. a. N., núm. 46/269. París, 1889.) El buque perdido á 575 metros al S. 80º E. del faro de Dinies-

ter-Tsaregrad (véase Aviso núm. 9/48 de 1889) ha sido destruido por la mar y arrojado sobre la costa.

La valiza que valizaba este peligro ha sido retirada.

Carta núm. 265 de la sección III.

Mar de Azof.

300. NUEVA SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO ELÉCTRICO DE BERDIANSK. (A. a. N., núm. 46/270. París, 1889.) Una trompeta de niebla, accionada por el vapor, se ha establecido en el faro inferior de Berdiansk y producirá durante tiempos oscuros y brumosos sonidos de cinco segundos de duración, separados por intervalos de quince segundos.

Este aparato funcionará siempre que se presente la niebla durante los meses que el faro esté iluminado eléctricamente, esto es, desde 1.º de Marzo al 1.º de Diciembre.

En el invierno, cuando se emplee el petróleo para la luz del faro ó cuando el aparato de niebla esté descompuesto, la señal consistirá, como antes, en toques de campana á ciertos intervalos.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 216, carta número 101 de la sección III.

Mar de Azof.

301. BUQUES PERDIDOS CERCA DEL EMPLAZAMIENTO DEL FARO FLOTANTE DE BIEGLITSKAIA. (A. a. N., núm. 47/277. París, 1889.) A causa de una rápida congelación del golfo de Taganrog, ocurrida en Diciembre de 1888, ocho buques de vela de diversas dimensiones han sido destruidos por el hielo cerca del faro flotante de *Bieglitskaia*.

Se recomienda mucha precaución á los buques que tomen la rada de Taganrog.

Las situaciones de los buques perdidos no han podido aún ser determinadas con exactitud y valizadas.

Carta núm. 101 de la sección III.

MAR DE CHINA

Estrecho de Malaca.

302. LUZ DE PUERTO EN EL PUERTO DE MALACA. (A. a. N., número 45/265. París, 1889.) El 25 de Enero de 1889 se ha debido encender una luz de puerto *fija roja*, sobre la cabeza del nuevo muelle del puerto de Malaca.

Situación aproximada: 2º 11' 30" N. y 108º 24' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 60: carta números 298 y 514 de la sección IV.

Madrid 3 de Abril de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La necesidad de realizar economías, ha obligado á este Ministerio á reducir los gastos de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, sin dejar desatendida la vigilancia sanitaria de nuestros puertos.

Se mantienen las Direcciones de esta categoría, con el personal que les estaba asignado, en los puertos donde el movimiento del extranjero excede de 100 barcos anuales, y sólo se conserva el cargo de Médico Director para la conveniente vigilancia, en aquellos puertos en los que la entrada de buques pasa de 25 sin llegar á 100. Las Direcciones que han registrado menos de 21 buques, se suprimen por no corresponder el servicio que prestan al gasto que ocasionan bajo el punto de vista de los intereses generales; pero no deben darse al olvido los particulares de las localidades que hay que armonizar con las economías que se imponen y con las exigencias de la policía sanitaria. Mientras ésta quede garantizada nada se opondrá á que los pueblos tengan Direcciones de Sanidad marítima por ellos costeadas ni á que se restablezcan en iguales condiciones las suprimidas; y, por lo tanto, puede V. I. autorizar su creación en los casos en que el Ayuntamiento ó el Comercio por conducto de aquel, se comprometan á costear los gastos de un Director de Sanidad con el haber anual de 1.250 pesetas y el material necesario para el servicio.

Organizado el Cuerpo de Sanidad marítima y aprobada por los hechos la bondad de la reforma y la aptitud de los funcionarios que á él pertenecen, no puede prescindir el Gobierno de las responsabilidades que estos tienen, ni de las garantías que á la salud pública ofrecen, consintiendo que individuos que al Cuerpo no pertenecen estén al frente de Direcciones; y como consecuencia de este criterio, no puede subsistir la facultad de propuesta concedida á los Ayuntamientos por Real orden de 31 de Marzo de 1885, porque los funcionarios de policía sanitaria marítima han de poseer conocimientos especiales en el ramo, probados á juicio del Gobierno, y en el día existe bastante número de facultativos excedentes del Cuerpo de Sanidad cuyos servicios pueden utilizarse ventajosamente.

En virtud de estas consideraciones, y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de este Ministerio de 28 de Julio último, publicado en la GACETA DE MADRID del 1.º del mes corriente; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª La admisión y despacho sanitarios de buques sólo se practicará en los puertos donde exista Dirección de Sanidad, según el art. 13 del mencionado Real decreto, y en aquellos que esa Dirección general autorice en los términos de la regla 3.ª de esta Real orden.

2.ª En 30 de Septiembre próximo cesarán las autorizaciones concedidas por esa Dirección para la admisión y despacho sanitario de buques, según la citada Real orden de 31 de Marzo de 1885.

3.ª Los Municipios de las poblaciones del litoral que á su costa, ó sostenidas por el Comercio, quieran establecer Direcciones de Sanidad en puertos que no tengan dotación para personal y material sanitario en los Presupuestos del Estado,

deberán solicitarlo de ese Centro directivo en el más breve plazo, obligándose, por acuerdo del Ayuntamiento, a pagar directamente al Médico Director el sueldo anual de 1.250 pesetas por mensualidades vencidas y los gastos de material que ocurran, acompañando a la solicitud certificación del acta en que así se acuerde.

4.ª Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima podrán solicitar desde luego de esa Dirección general su colocación en una de dichas plazas de Directores, las cuales serán provistas en la forma reglamentaria; dándose preferencia á los excedentes por la actual reforma y luego á los de las anteriores.

Cuando no hubiera solicitud de Médicos del Cuerpo, estos nombramientos se harán también por ese Centro á propuesta de los Alcaldes, pero con el carácter de interinos, si el Médico no pertenece al Cuerpo de Sanidad marítima.

5.ª En los puertos donde, según la regla 13 del Real decreto de 28 de Julio último, no quede más personal que un Director y en los puertos que á instancia de los Ayuntamientos, según la regla 3.ª, se establezca Dirección de Sanidad, autorizará las patentes de sanidad, en concepto de Secretario, el dependiente del Municipio que el Alcalde señale; y donde esto no sea posible, se interesará por V. I. de la Dirección general de Aduanas la designación de un dependiente del ramo para que ejerza dichas funciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Lo que de Real orden comunicada traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que sea conocida por los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Habiéndose cometido una omisión al insertar en la GACETA de 5 del presente mes la condición 3.ª de las generales del pliego para la subasta de 30 toneladas de sulfato de cobre, se anuncia al público que al terminar la proposición que se inserta como modelo, deberá añadirse la «fecha y firma.»

Madrid 9 de Agosto de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Habiéndose cometido varios errores al insertar en la GACETA del 6 del presente mes las condiciones 7.ª de las generales y 7.ª y 13 de las facultativas del pliego para la subasta de aparatos de estación, se anuncia al público las rectificaciones á que dan lugar aquellas, que deberán tenerse en cuenta en el mencionado pliego, y son las siguientes:

Línea 103, primera columna, donde dice: *no hubiere*, debe decir: *no se hubiere*.—Línea 3, segunda columna, donde dice: *hecho uno*, debe decir: *hecho uso*.—Línea 111, segunda columna, donde dice: *de incautación*, debe decir: *de imantación*.—Línea 35, tercera columna, donde dice: *soldadura*, debe decir: *roldana*.—Línea 37, tercera columna, donde dice: *10 de*, debe decir: *10 milímetros de*.

Madrid 9 de Agosto de 1889.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial (1).

Relación de las patentes de invención expedidas en los días que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1889.

9314. Mr. Lewis Hoperaft, de Stanford Still, Condado de Middlesex (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un horno de parrillas, alimentado, removido y limpiado automáticamente. Expedida en 20 de Abril de 1889.

9315. La Sociedad Anónima de Santa Bárbara, residente en Oviedo, patente por veinte años por un procedimiento para fabricar explosivos con destino á barreno, empleando para dichos explosivos el nitrato de sosa, el azufre y el carbón rojo obtenido á más de 240 centígrados de temperatura en diferentes proporciones. Expedida en 10 de Abril de 1889.

9316. Mr. Adolf Freiherr Odokolek, de Viena, patente por veinte años por un nuevo sistema de fusil de repetición. Expedida en 28 de Mayo de 1889.

9317. Mrs. Frank William Allchin y Robert Smit, de Horthampton y Pert (Gran Bretaña), patente por veinte años por mejoras en los columpios ó Tíos Vivos. Expedida en 15 de Mayo de 1889.

9320. D. Alberto Schilumberger, de París, patente por un procedimiento para fabricar papel blanco de seguridad que impida las falsificaciones de la escritura cuyos trazos no pueden borrarse con ácidos ó cloruros decolorantes, sin que en el papel aparezcan manchas pardas ó azules. Expedida en 20 de Abril de 1889.

9321. D. Alfredo Hunze, de Wahrung (Austria), patente de invención por veinte años por perfeccionamiento de enganche de los vagones de ferrocarriles. Expedida en 20 de Abril de 1889.

9322. D. Ramón March y Serra, en nombre de la Sociedad R. March y Compañía, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una máquina para la fabricación de cigarrillos. Expedida en 15 de Abril de 1889.

9323. D. Ricardo Grases, de Barcelona, patente por veinte años por un procedimiento para moldear las givias móviles. Expedida en 20 de Abril de 1889.

9324. Mr. Samuel Beaumont, de Manchester (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de honguillas. Expedida en 14 de Mayo de 1889.

9325. Los Sres. Henry Fayler y William Peddie Strusve, de Briton Ferry (Gran Bretaña), patente por veinte años por mejoras en el procedimiento para cubrir ó forrar con estaño, plomo ú otros metales ó aleaciones. Expedida en 14 de Mayo de 1889.

9326. Mr. Edvard King Coas, de Estados Unidos, patente por veinte años por un aparato mejorado para fabricar tubos metálicos. Expedida en 15 de Mayo de 1889.

9327. Los Sres. Wladimir Schevelin y Peter Mindwsky, de Balakua y Moscou (Rusia), patente por veinte años por un procedimiento para la preparación de las fibras vegetales por medio de los residuos ácidos y alcalinos de la preparación de los nafta. Expedida en 6 de Mayo de 1889.

9328. D. M. Alberto de Palacio, de Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de embarcadero que denominaremos embarcadero económico. Expedida en 10 de Abril de 1889.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Estadística demográfica-sanitaria.—Boletín diario de salud pública en Madrid.

Registro de las inhumaciones verificadas en esta capital durante la tercera década del mes de Julio de 1889.

INFORMACIONES CLASIFICADAS POR

FECHAS	EDADES										ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS ENFERMEDADES										MUERTE VIOLENTA																	
	DE MÁS DE										DEL APARATO RESPIRATORIO										DEL DIGESTIVO										DEL CEREBRO-ESPINAL										GENERALES				TOTAL PARCIAL			
Mes.																																																
21																																																
22																																																
23																																																
24																																																
25																																																
26																																																
27																																																
28																																																
29																																																
30																																																
31																																																
Julio																																																
Total decenal																																																
1880																																																
1889																																																
1888																																																
1887																																																
1886																																																
1885																																																
1884																																																
1883																																																
1882																																																
1881																																																
1880																																																

Madrid 5 de Agosto de 1889.—El Director general, Teodoro Bará.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el primer semestre del año de 1888, comparado con igual período del de 1889.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1888			EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1888 Y 1889					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el primer semestre de 1889.			Menos en el primer semestre de 1889.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
CLASE 1.^a													
Carbones minerales.....	Tonelada.	2.606	54.726	>	7.116	149.436	>	4.510	94.710	>	>	>	>
Galena no argentífera.....	Kilog....	539.406	148.337	>	366.493	100.786	>	>	>	>	>	>	>
— argentífera, á naciones convenidas.	Idem....	6.610.111	3.652.061	>	2.497.650	1.373.708	>	>	>	>	4.142.461	2.278.353	>
Idem no convenidas.	Idem....	>	>	>	2.516.000	1.380.500	31.375	2.510.000	1.380.500	31.375	>	>	>
Otros minerales de plomo.....	Idem....	1.069.036	245.878	>	429.420	98.767	>	>	>	>	639.616	147.111	>
Blenda.....	Idem....	3.640.000	83.720	>	4.696.382	108.017	>	1.056.382	24.297	>	>	>	>
Calamina.....	Idem....	16.601.000	547.833	>	12.721.000	419.793	>	>	>	>	3.880.000	128.040	>
Fosforita.....	Idem....	942.000	9.420	>	6.910.064	69.101	>	5.968.064	59.681	>	>	>	>
Mineral de cobre.....	Idem....	418.719.826	16.748.793	>	475.022.922	19.000.917	>	56.303.096	2.252.124	>	>	>	>
Idem de hierro.....	Idem....	2.375.875.090	23.758.751	>	2.656.170.555	20.561.706	>	280.295.465	2.802.955	>	>	>	>
Tierra manganosa.....	Idem....	575.000	28.750	>	3.337.081	166.854	>	2.762.081	138.104	>	>	>	>
Losetas y el mosaico.....	Idem....	306.132	91.840	>	496.762	149.029	>	190.630	57.189	>	>	>	>
Azulejos.....	Idem....	132.910	59.810	>	148.200	66.690	>	15.290	6.880	>	>	>	>
Loza ordinaria.....	Idem....	24.383	19.506	>	45.473	36.378	>	21.090	16.872	>	>	>	>
Idem fina y porcelana.....	Idem....	5.586	5.586	>	7.651	7.651	>	2.065	2.065	>	>	>	>
CLASE 2.^a													
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	31.862.936	2.266.091	>	38.979.897	2.533.693	>	4.116.961	267.602	>	>	>	>
Idem forjado en barras.....	Idem....	41.260	13.616	>	125.183	41.310	>	83.923	27.694	>	>	>	>
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	14.330.698	859.842	>	5.045.632	302.738	>	>	>	>	9.285.066	557.104	>
Idem y acero labrados.....	Idem....	215.206	118.363	>	2.644.973	1.454.735	>	2.429.767	1.336.372	>	>	>	>
Cáscara de cobre.....	Idem....	13.541.034	11.916.110	>	14.771.483	12.998.905	>	1.230.449	1.082.795	>	>	>	>
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	142.469	235.074	>	1.235.854	2.039.159	>	1.093.385	1.804.085	>	>	>	>
Idem en torales.....	Idem....	42.452	84.904	>	>	>	>	>	>	>	42.452	84.904	>
Idem en barras.....	Idem....	>	>	>	1.718	5.779	>	1.718	3.779	>	>	>	>
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	28.768	79.112	>	24.683	67.878	>	>	>	>	4.085	11.234	>
Latón en planchas.....	Idem....	169	406	>	7.437	17.849	>	7.268	17.443	>	>	>	>
Azogue.....	Idem....	856.860	4.669.87	>	1.872.229	10.203.648	>	1.015.369	5.533.761	>	>	>	>
Plomo argentífero naciones convenidas en galapagos, á idem no convenidas.	Idem....	35.317.823	12.361.238	>	27.918.183	9.771.364	>	>	>	>	7.399.640	2.589.874	>
Idem pobre en idem.....	Idem....	29.722.893	9.808.555	>	6.555.200	2.294.320	65.552	6.555.200	2.294.320	65.552	>	>	>
Idem en tubos.....	Idem....	6.821	3.069	>	9.226	4.152	>	2.405	1.083	>	>	>	>
Idem labrado.....	Idem....	245.278	93.206	>	311.784	118.478	>	66.506	25.272	>	>	>	>
CLASE 3.^a													
Cacahuet.....	Kilog....	289.392	98.393	>	417.572	141.974	>	128.180	43.581	>	>	>	>
Regaliz en rama.....	Idem....	1.342.377	335.594	>	1.417.803	354.451	>	75.426	18.857	>	>	>	>
Idem en pasta.....	Idem....	168.004	218.405	>	250.115	325.150	>	82.111	106.745	>	>	>	>
Sal común.....	Idem....	112.454.459	1.686.817	>	147.778.966	2.216.684	>	35.324.507	529.867	>	>	>	>
Jabón duro.....	Idem....	3.667.859	2.384.108	>	2.736.430	1.778.680	>	>	>	>	931.429	605.428	>
CLASE 4.^a													
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	672.700	3.363.500	>	1.028.478	5.142.390	>	355.778	1.778.890	>	>	>	>
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	260.297	1.822.079	>	381.631	2.671.417	>	121.334	849.338	>	>	>	>
Idem de punto.....	Idem....	175.493	1.052.988	>	273.101	1.638.606	>	97.603	585.618	>	>	>	>
CLASE 5.^a													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	3.148	7.870	>	11.989	29.973	>	8.841	22.103	>	>	>	>
Jercia y cordelería.....	Idem....	187.564	215.699	>	269.319	309.717	>	81.755	94.018	>	>	>	>
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	29.561	177.366	>	56.058	336.348	>	26.497	158.982	>	>	>	>
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	612	6.120	>	231	2.310	>	>	>	>	381	3.810	>
CLASE 6.^a													
Lana sucia.....	Kilog....	3.266.044	5.552.275	>	3.559.355	6.050.904	>	293.311	498.629	>	>	>	>
Idem lavada.....	Idem....	8.082	32.328	>	18.781	75.124	>	10.699	42.796	>	>	>	>
Mantas.....	Idem....	3.392	27.136	>	4.597	36.776	>	1.205	9.640	>	>	>	>
Tejidos de punto.....	Idem....	953	15.248	>	2.326	37.216	>	1.373	21.968	>	>	>	>
Paños de lana pura.....	Idem....	16.366	327.320	>	38.664	773.280	>	22.298	445.960	>	>	>	>
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	854	10.248	>	1.737	20.844	>	883	10.596	>	>	>	>
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	15.331	214.634	>	56.424	789.936	>	41.093	575.302	>	>	>	>
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	6.664	66.600	>	10.641	106.410	>	3.977	39.770	>	>	>	>
CLASE 7.^a													
Capullo de seda.....	Kilog....	6.135	73.620	>	5.189	62.268	>	>	>	>	946	11.352	>
Seda cruda.....	Idem....	19.047	876.162	>	21.497	988.862	>	2.450	112.700	>	>	>	>
Idem para coser.....	Idem....	965	53.075	>	260	14.300	>	>	>	>	705	38.775	>
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	1.856	176.320	>	5.455	518.225	>	3.599	341.905	>	>	>	>
Idem labrados idem id.....	Idem....	1.062	153.990	>	690	100.050	>	>	>	>	372	53.940	>
CLASE 8.^a													
Papel continuo.....	Kilog....	50.367	45.330	>	55.312	49.781	>	4.945	4.451	>	>	>	>
Idem hecho á mano.....	Idem....	347.217	590.269	>	399.472	679.102	>	52.255	88.833	>	>	>	>
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	19.628	29.442	>	15.508	23.262	>	>	>	>	4.120	6.180	>
Idem para fumar.....	Idem....	568.385	1.705.155	>	599.613	1.794.839	>	31.228	93.684	>	>	>	>
Libros.....	Idem....	301.200	903.600	>	342.584	1.027.752	>	41.384	124.152	>	>	>	>
Papel para empaquetar.....	Idem....	344.202	240.941	>	560.907	392.635	>	216.705	151.694	>	>	>	>
CLASE 9.^a													
Corcho en plan—(la provincia de Gerona chas. de..... las demás provincias.	Kilog....	>	>	>	1.135	545	57	1.135	545	57	>	>	>
Idem en cuadrillos.....	Idem....	1.722.770	826.930	>	1.869.864	897.535	>	147.094	70.605	>	>	>	>
Idem en taponos.....	Millar....	20.133	201.380	>	5.983	59.830	>	>	>	>	14.155	141.550	>
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	648.695	9.081.730	>	693.434	9.708.076	>	44.739	626.346	>	>	>	>
Esparto en rama.....	Kilog....	96.449	14.467	>	152.286	22.843	>	55.837	8.376	>	>	>	>
Idem obrado.....	Idem....	22.644.082	4.528.816	>	21.587.423	4.317.485	>	>	>	>	1.056.657	211.331	>
Traços para fabricar papel.....	Idem....	241.247	72.374	>	1.239.468	371.840	>	998.221	299.466	>	>	>	>
		3.510	1.229	140	50.840	17.794	2.034	47.330	16.565	1.894	>	>	>
CLASE 10.^a													
Ganado caballar.....	Uno.....	1.303	586.350	>	1.473	662.850	>	170	76.500	>	>	>	>
Idem mular.....	Idem....	732	329.400	>	921	414.450	>	189	85.050	>	>	>	>
Idem asnal.....	Idem....	340	23.800	>	1.025	71.750	>	685	47.950	>	>	>	>
Idem vacuno.....	Idem....	19.193	6.237.725	>	27.830	9.044.750	>	8.637	2.807.025	>	>	>	>
Idem lanar.....	Idem....	4.623	55.476	>	20.106	241.272	>	15.483	185.796	>	>	>	>
Idem cabrio.....	Idem....	153	1.836	>	1.313	15.756	>	1.160	13.920	>	>	>	>
Idem de cerda.....	Idem....	705	70.500	>	1.173	117.300	>	468	46.800	>	>	>	>
Suela ó correjel.....	Kilog....	74.581	671.229	>	26.747	240.723	>	>	>	>	47.834	490.506	>
Vaqueta.....	Idem....	12.580	88.060	>	7.474	52.318	>	>	>	>	5.106</		

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1888			EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1889			DIFERENCIAS ENTRE EL PRIMER SEMESTRE DE 1888 Y 1889							
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el primer semestre de 1889.			Menos en el primer semestre de 1889.				
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	249.801	237.311		266.486	253.162		16.685	15.851						
Arroz.....	Idem....	415.255	199.322		732.698	351.695		317.443	152.373						
Cebada.....	Idem....	215.923	30.229		498.446	69.782		282.523	39.553						
Centeno.....	Idem....	1.170.348	187.256		466.706	74.673					703.642	112.583			
Trigo.....	Idem....	26.398	4.752		62.489	11.244		36.091	6.496						
Harina de trigo.....	Idem....	6.493.987	2.078.076		10.981.172	3.513.975		4.487.185	1.453.899						
Garbanzos.....	Idem....	1.378.268	689.131		15.958.932	779.466		180.664	90.332						
Ajos.....	Idem....	614.507	442.445		1.251.417	901.020		636.910	458.575						
Cebollas.....	Idem....	755.539	113.330		4.187.169	628.075		3.431.638	514.745						
Judías verdes.....	Idem....	114.671	34.401		5.495	1.649					109.176	32.752			
Patatas.....	Idem....	1.429.002	128.610		1.698.686	152.832		269.684	24.272						
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	1.565.236	234.785		1.311.105	196.666					254.131	38.119			
Almendra en cáscara.....	Idem....	433.438	381.425		424.499	373.559					8.939	7.866			
Idem en pepita.....	Idem....	518.833	907.958		665.641	1.164.872		146.808	256.914						
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	1.789.407	1.109.432		1.414.883	877.227					374.524	232.205			
Avellanas.....	Idem....	2.431.420	1.215.710		2.638.811	1.319.405		207.391	103.695						
Castañas.....	Idem....	7.678	1.689		48.271	10.619		40.593	8.930						
Higos secos.....	Idem....	380.720	114.216		255.273	76.582					125.447	37.634			
Nueces.....	Idem....	8.739	2.971		6.934	2.358					1.805	613			
Pasas.....	Idem....	2.922.278	1.607.253		1.280.319	704.175					1.644.959	903.078			
Las demás frutas secas.....	Idem....	35.904	14.362		60.976	24.390		25.072	10.028						
Granadas.....	Idem....	760	152		140	28					620	124			
Limonas.....	Idem....	978.742	143.774		554.454	99.802					244.288	43.972			
Naranjas.....	Idem....	64.507.226	12.901.445		64.364.028	12.872.806					143.198	28.639			
Uvas.....	Idem....	14.637	6.587		2.335	1.051					12.302	5.536			
Las demás frutas frescas.....	Idem....	228.780	54.907		220.149	52.836					8.631	2.171			
Anís.....	Idem....	208.297	208.297		243.841	243.841		35.544	35.544						
Azafrán.....	Idem....	17.818	1.603.620		12.417	1.117.530					5.401	486.090			
Cominos.....	Idem....	49.951	59.941		86.675	104.010		36.724	44.069						
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	614.456	553.010		647.002	582.302		32.546	29.392						
	Alicante.....	Idem....	718.300	610.555	878.263	746.524		159.963	135.969						
	Baleares.....	Idem....	20.266	17.226	21.829	18.555		1.563	1.329						
	Barcelona.....	Idem....	1.468.374	1.248.118	1.195.869	1.016.489					272.505	231.629			
	Castellón.....	Idem....	995	846	1.440	1.224		445	378						
	Gerona.....	Idem....	118.495	100.721	112.422	95.559					6.073	5.162			
	Huesca.....	Idem....	824	700	681	578					143	122			
	Lérida.....	Idem....	2.200	1.870	4.017	3.414		1.817	1.544						
	Murcia.....	Idem....	2.187	1.859	11.199	9.519		9.002	7.660						
	Tarragona.....	Idem....	137.729	117.070	32.143	27.322					105.586	89.748			
	Valencia.....	Idem....	79.041	67.185	101.286	86.093		22.245	18.908						
	Almería.....	Idem....	2.358	2.004	866	736					1.492	1.268			
	Cádiz.....	Idem....	2.469.204	2.098.823	4.059.727	3.450.768		1.590.553	1.351.945						
	Granada.....	Idem....	20.400	17.340	49.452	42.034		29.052	24.694						
	Huelva.....	Idem....	106	90	90.125	76.606		90.019	76.516						
	Málaga.....	Idem....	758.309	644.563	9.304.950	7.909.207		8.546.641	7.261.640						
	Sevilla.....	Idem....	485.893	413.009	1.732.173	1.472.347		1.246.280	1.059.308						
	Badajoz.....	Idem....	253.399	215.389	514.500	437.325		261.101	221.936						
	Cáceres.....	Idem....	82.537	70.156	23.762	20.198					58.775	49.958			
	Coruña.....	Idem....													
	Guipúzcoa.....	Idem....	6.012	5.110	31.136	26.465		25.124	21.355						
	Lugo.....	Idem....			400	340		400	340						
	Navarra.....	Idem....	275	234							275	234			
	Orense.....	Idem....			3.295	2.801		3.295	2.801						
	Oviedo.....	Idem....													
	Pontevedra.....	Idem....	7.469	6.349							7.469	6.349			
	Salamanca.....	Idem....			135	115		135	115						
	Santander.....	Idem....	767	652	102.503	87.128		101.736	86.476						
	Vizcaya.....	Idem....	140	119	1.240	1.097		1.150	978						
	Zamora.....	Idem....			1.801	1.530		1.801	1.530						
Aguardiente común.....	Hectol....	4.817	289.020		2.571	154.260					2.246	134.760			
Idem anisado.....	Idem....	6.136	393.840		2.753	178.945					3.383	219.895			
Espiritu de vino.....	Idem....	6.620	496.500		985	73.875					5.635	422.625			
	Francia.....	Idem....	3.589.364	407.680.920	3.955.735	418.672.050		366.371	10.991.130						
	Inglaterra.....	Idem....	41.793	1.253.790	31.007	930.210					10.786	323.580			
	Resto de Europa y Africa	Idem....	87.619	2.628.570	69.405	2.082.150					18.214	546.420			
	América española.....	Idem....	174.555	5.236.650	246.404	7.392.120		71.849	2.155.470						
	Idem extranjera.....	Idem....	292.729	8.781.600	426.508	12.795.240		133.788	4.013.640						
	Asia y Oceanía.....	Idem....	7.374	221.220	15.578	467.340		8.204	246.120						
	Francia.....	Idem....	44.833	5.828.290	29.231	3.800.030					15.602	2.028.260			
	Inglaterra.....	Idem....	55.407	7.209.910	45.759	5.948.670					9.648	1.254.240			
	Resto de Europa y Africa	Idem....	13.834	1.726.920	10.406	1.352.780					2.878	374.140			
	América española.....	Idem....	2.056	267.280	1.822	236.860					234	30.420			
	Idem extranjera.....	Idem....	16.136	2.097.680	11.982	1.557.660					4.154	540.020			
	Asia y Oceanía.....	Idem....	519	76.570	428	55.640					161	20.930			
	Francia.....	Idem....	23.369	2.103.210	16.016	1.441.440					7.353	661.770			
	Inglaterra.....	Idem....	2.359	212.310	2.310	207.900					49	4.410			
	Resto de Europa y Africa	Idem....	13.966	1.256.940	10.904	981.360					3.062	275.580			
	América española.....	Idem....	4.188	376.920	1.645	148.050					2.543	228.870			
	Idem extranjera.....	Idem....	8.575	771.750	9.913	892.170		1.338	120.420						
	Asia y Oceanía.....	Idem....	172	15.480	52	4.680					120	10.800			
Algarrobas.....	Kilog....	568.197	68.184		700.917	84.110		132.720	15.926						
Alpiste.....	Idem....	139.387	37.634		551.479	148.899		412.092	119.265						
Conservas alimenticias.....	Idem....	1.981.917	2.972.876		2.533.502	3.800.253		551.585	827.377						
Embutidos.....	Idem....	147.244	736.220		135.405	677.025					11.839	59.195			
Pastas para sopa.....	Idem....	607.762	352.502		686.046	397.907		78.284	45.405						
CLASE 13.ª															
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	8.901	17.8												

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Agosto de 1889.

Table with 12 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calles ó lugar del fallecimiento, Observaciones. It lists 40 individual cases of burials.

Total de inhumaciones: 37 y 3 fetos.—Varones 20; hembras 20.—De difteria nada.—De sarampión nada.

Resumen del registro de las principales causas de fallecimiento de los inhumados en los cementerios de esta capital durante el mes de Julio último y comparativo de éste con el anterior.

Población según censo 473.000 (sujeto á rectificación).

Large comparative table showing death statistics for July 1889 vs June 1889. Columns include classification of deaths, age groups, and specific causes like tuberculosis, cholera, and accidents.

Madrid 7 de Agosto de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Noticias recibidas en el día de la fecha y desistidas en dicho día por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams from various provinces: Gijón, Burgos, Coruña, Alcalá de Henares, Bañrago, León.

- List of telegrams from other provinces: Santander, Crevillente, Zaragoza, Idem, Béjar, Santa Cruz del Retamar, Betelu, Sheffield, Tarragona.

E. MEDIODÍA

Alhama.—Paz Salidas, Sur, 4, tercero.

NORTE

León.—Inocencia Villacristas, Alonso Núñez. Madrid 8 de Agosto de 1889. — Por el Jefe del Centro, Barco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal, y simultaneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media de la tarde del día 24 del mes actual la subasta de las obras de reparación necesarias en el segundo piso del cuartel de Dolores, declarada urgente por Real orden de 31 de Julio último, bajo el tipo de 2.926'59 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de pro-

vincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 90 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 200 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. (de tal fecha ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar las obras de reparación del segundo piso del cuartel de Dolores. se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 5 de Agosto de 1889. = El Secretario, Alejandro Fery. 539—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata del suministro de varios materiales con destino á la tercera agrupación para obras de los cruceros *Alfonso XII*, *Alfonso XIII* y otras atenciones del Arsenal, bajo el tipo de 1.925.25 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada posor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias, ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 60 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 190 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios materiales para obras de la tercera agrupación del Arsenal del Ferrol, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 5 de Agosto de 1889. = El Secretario, Alejandro Fery. 540—S

Segundo regimiento de Artillería de campaña de montaña.

Existiendo en este regimiento una vacante de obrero herrador de segunda clase que debe proveerse en la forma reglamentaria y dotada con 1.200 pesetas anuales sin descuento de ningún género, y con los derechos y deberes que marca el reglamento de herradores aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884, ley de retiros de 2 de Julio de 1865 y Real orden de 4 de Mayo de 1880 para los contratados, y que se halla de manifiesto en las dependencias del Cuerpo.

Se anuncia para la debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse del reglamento que estará de manifiesto en las oficinas del Detall de este regimiento, los cuales deben reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de treinta años de edad, si han de ingresar por primera vez en la escala.
- 3.ª Tener buena conducta comprobada por certificados de las Autoridades de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.600 almas, pagando la matrícula correspondiente, y por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los Cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.

5.ª Teuer la robustez y buena conformación necesaria para sufrir las fatigas del servicio militar.

6.ª Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los interesados, deberán de ser dirigidas para antes del día 1.º de Septiembre próximo al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Victoria, acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten cuanto se previene en las cualidades 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de las ya insertas en este anuncio. 1738—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

En los autos de que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en 6 de Julio último, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia, núm. 61.—En la ciudad de Zaragoza, á 6 de Julio de 1889, en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre restitución *in integrum*, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, y que ante la Sala pende en grado de apelación y entre partes: de la una como apelante D. José de la Figuera y de Pedro, Marqués de Fuente el Sol, en concepto de marido y legal administrador de Doña Constantina de la Cerda y Cortés, vecino de Morella, defendido por el Abogado D. Marceliano Isabal y representado por el Procurador D. Narciso Vallés; y D. Luis de la Cerda y Cortés, que si bien ha estado representado en esta instancia, se le declaró desistido de su derecho, y viene en la actualidad entendiéndose la sustanciación del pleito por lo que afecta al mismo con los estrados del Tribunal; y de otra parte como apelados D. Orencio, D. Gaspar y D. Tomás Castellano y Villarroya, D. Francisco Saragoyen y Laguna, esposo de Doña Javiera Castellano; D. Luis de Guerrero y Caravantes, marido de Doña Clara Castellano; D. Carlos Rocatallada y Guallart, viudo de Doña Adela Castellano, y su hija legítima Doña María de la Concepción Rocatallada y Castellano, consorte hoy de D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, todos vecinos de esta capital, defendidos por el Letrado D. Joaquín Martín y representados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo; y Doña Pelegrina Cortés y Valero, Condesa viuda de Parcent, domiciliada en Avila; D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent y Contamina, y Don Juan de la Cerda y Cortés, domiciliado en Ortila, estos tres representados por los estrados del Tribunal por su no comparecencia;

Fallamos que con las costas á los apelantes que no hayan sido ya objeto de resolución, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 14 de Diciembre de 1887 dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, por la que se declaró no haber lugar al beneficio de la restitución *in integrum* de que se hace uso en la demanda deducida por D. José de la Figuera y Pedro, Marqués de Fuente el Sol, como marido de Doña Constantina de la Cerda y Cortés, y en su consecuencia se absuelve de dicha demanda á D. Tomás, D. Orencio y D. Gaspar Castellano y Villarroya, D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, como marido de Doña María de la Concepción Rocatallada y Castellano; D. Luis de Guerrero y Caravantes, Conde de Guerrero, como marido de Doña Clara Castellano y Villarroya; D. Francisco Saragoyen y Laguna, como marido de Doña Javiera Castilla y Villarroya; Doña Pelegrina Cortés y Valero, Condesa viuda de Parcent; D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent y Contamina; D. Luis y D. Juan de la Cerda y Cortés, demandados, con las costas de primera instancia al referido D. José de la Figuera y de Pedro con la representación que ostentó al formular la demanda.

Pues así por la presente sentencia, de la que en su día se librará certificación y carta orden al Juzgado, practicada y aprobada que sea la tasación de las costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Rodríguez Roda.—Juan José Bonifaz.—Ramón Octavio de Toledo.—Joaquín López Chicoy.—Bernardo Pereira.»

En su consecuencia, para que llegue á noticia de Doña Pelegrina Cortés y Valero, D. Fernando, D. Luis y D. Juan de la Cerda, que se hallan representados en los estrados del Tribunal en los autos antes nombrados y les sirva de notificación de la preinserta sentencia, expido la presente cédula para su publicación en la GACETA DE MADRID, que firmo en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1889.—El Secretario de Sala, Arturo Guillén. X—223

Juzgados militares.

JURISDICCION DE MARINA EN ESTA CORTE

FISCALÍA MILITAR

D. Eduarño Núñez de Haro, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de la Jurisdicción de Marina en esta Corte.

Por el presente primer edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al carabinero retirado Miguel Pérez Incógnito, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la planta baja del Ministerio de Marina, en día no festivo, de dos á cuatro de la tarde, á fin de prestar declaración.

Madrid 6 de Agosto de 1889.—Eduarño Núñez de Haro. 1734—M

ALGECIRAS

D. Francisco Cardona Pérez, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Espinosa Rojas, hijo de Francisco y de Dolores, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, natural y vecino de San Roque, para que en el término de veinte días, contados de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, á fin de notificarle sentencia recaída en la sumaria que se le instruye por delito de con-

trabando; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Agosto de 1889.—Francisco Cardona.—Francisco Raffo, Secretario.

D. Francisco Cardona Pérez, Comandante de navío de la Armada, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al procesado Ildefonso López Figueroa, hijo de Juan y de María, soltero, de veinte años, natural y vecino de Estepona, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á objeto de que elija defensores en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Agosto de 1889.—Francisco Cardona.—Francisco Raffo, Secretario. 1727—M

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Estanislao Navarro Biosca, Teniente del regimiento infantería de reserva de Arcos, núm. 18, y Fiscal instructor en la sumaria formado contra el recluta del reemplazo de 1888, José Valverde López, por el cupo de Jerez, y delito de desertación.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Valverde López, recluta por el cuerpo de Jerez, natural de la misma ciudad, hijo de Juan y de Antonia, de veintidós años y medio de edad; de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire bueno, y de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta ciudad de Arcos de la Frontera y en esta Fiscalía, ex-convento de las Nieves, oficinas del regimiento infantería de reserva núm. 18, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Coronel, Jefe que fué de esta disuelta zona militar, con motivo de su falta de presentación á caja y destino á cuerpactivo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Valverde López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades correspondientes á esta Fiscalía antes citada, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día Dada en Arcos de la Frontera á 26 de Julio de 1889.—Estanislao Navarro.

FERROL

D. Joaquín Fontán y Santamarina, Alférez de navío de la Armada y de la dotación del crucero *Reina Cristina*.

Habiéndose ausentado de este buque José Agustín Rivera Marcote, marinero de segunda, á quien estoy procesando por el delito de primera desertación;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.), concede en estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho José Agustín Rivera Marcote, señalándole el crucero *Reina Cristina*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo del expresado, Arsenal del Ferrol 1.º de Agosto de 1889.—El Fiscal, Joaquín Fontán. 1731—M

GRANADA

D. José Nestares y Bueso, Teniente del cuadro de reclutamiento de Granada, núm. 43, y Fiscal instructor en la sumaria seguida en averiguación del mozo denunciado ingresado en la caja de reclutas de esta zona militar, Juan de Dios Guerrero Molina.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mozo denunciado Juan de Dios Guerrero Molina, natural de Ogijares, hijo de José y de Pilar, vecindado en Granada, de edad de veintidós años, de oficio papelerero, su estado soltero, señas personales las siguientes: su estatura un metro 695 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su aire del país, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartelillo del Príncipe de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona militar se le sigue por no haberse presentado á recoger el pase de su situación; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo ya fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan de Dios Guerrero Molina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía en el cuartelillo del

Campe del Príncipe de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de la fecha.

Dada en Granada á 2 de Agosto de 1889.—José Nestares y Bueso. 1733—M

D. José Nestares y Bueso, Teniente del cuadro de reclutamiento de Granada, núm. 43, y Fiscal instructor en la sumaria seguida en averiguación del paradero del mozo denunciado ingresado en la caja de reclutas de esta zona militar, Angel Hernández Román.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mozo denunciado Angel Hernández Román, natural de Granada, hijo de Miguel y de María Josefa, avecindado en Granada, de veintidós años de edad, de oficio del campo, de estado soltero, señas personales las siguientes: su estatura un metro 663 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, frente regular, su aire del país, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartelillo del Príncipe de esta capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona militar se le sigue por no haberse presentado á recoger el pase de su situación; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Angel Hernández Román, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía en el cuartelillo del Campo del Príncipe de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de la fecha.

Dada en Granada á 2 de Agosto de 1889.—José Nestares y Bueso. 1732—M

MADRID

D. Jose de la Lastra y Rojas, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle del Prado, núm. 11, principal, á prestar sus correspondientes declaraciones en expediente que sigo de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, D. Maximiliano del Pino López, D. Manuel Ibáñez Martínez, D. Antonio Aguilar Gallego, D. Rafael León Luis y D. José Delgado Martín, Comandantes los dos primeros y Capitanes los últimos que fueron del primer batallón de la brigada volante de este distrito en 1873.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1889.—José de la Lastra. 1735—M

SAN FERNANDO

D. Justo Lambea del Pozo, Comandante, Fiscal del segundo tercio activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este Departamento en el día 21 de Julio último, el Comandante, Capitán de la segunda brigada del referido tercio activo, D. Juan Lobo y Nueveiglesias, consumando el delito de abandono de destino, en 23 del mismo mes, por el que le estoy sumariando;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Jefes de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al Comandante, Capitán D. Juan Lobo y Nueveiglesias para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, se presente personalmente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Carlos, á dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 2 de Agosto de 1889.—V.º B.º=Lambea.—El Secretario de la causa, Eugenio Pérez y Sánchez. 1736—M

SEO DE URGEL

D. Amable Pérez Rosette, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, número 49, é instructor de la sumaria que se sigue de orden del Sr. Coronel del regimiento por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vernet, hijo de padre incógnito y de María Teresa, natural de Marroig, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Tarragona, avecindado en Reus, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son estas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción correcta, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida, Tarragona y Gerona y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad de Seo de Urgel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Vernet, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso al mencionado cuartel y á mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia e este día.—Amable Pérez. 1730—M

D. Amable Pérez Rosette, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Quintín, número 49, é instructor de la sumaria que se sigue de orden del Sr. Coronel del regimiento por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Más Guasch, hijo de Andrés y de María, natural de La Selva, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de La Selva, provincia de Tarragona, avecindado en La Selva, Juzgado de primera instancia de Reus, provincia de Tarragona, distrito militar de Cataluña, de veinte años de edad y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos pardos, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción clara, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida, Tarragona y Gerona y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad de Seo de Urgel, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Más Guasch, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al mencionado cuartel y á mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia de este día.—Amable Pérez. 1729—M

SEVILLA

D. Antonio Castaño y González Francisco, Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior por el delito de falta de incorporación á banderas al soldado del propio cuerpo, del reemplazo de 1887, Antonio Ranás Moreno;

Usando de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á expresado soldado para que comparezca en el cuartel de la Gavidia, donde se halla alojado su regimiento, para responder á los cargos que le resultan.

Sevilla 31 de Julio de 1889.—El Teniente, Fiscal, Antonio Castaño. 1737—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Jiménez, natural de Mancena de Abajo, provincia de Salamanca, de treinta y dos años de edad, jornalero, que parece habitar en el Barrio de la Prosperidad (Madrid), y cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan por abusos que cometió el día de Viernes Santo de este año en la iglesia de Cobeña; y se le apercibe de que si no concurre á este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde, procediéndose á su detención.

Por lo tanto ruego á las Autoridades, y encargo á los dependientes de las mismas, que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca y detención del Tomás Jiménez Hernández, haciéndole conducir á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 7 de Agosto de 1889.—J. M. Espuñes.—Por mandado de S. J. S., Luis Acevedo. J—5077

BARCELONA—UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad por auto de 28 de Mayo último dictado en escritos de los autos de suspensión de pagos de la Sociedad Española de Electricidad, domiciliada en esta plaza, se convoca á los acreedores de ésta para que dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este edicto acudan á adherirse á la proposición de convenio presentada por dicha Sociedad y aprobada previamente en junta general extraordinaria celebrada en 9 del propio Mayo, y que textualmente dice así:

«Primero. La Sociedad Española de Electricidad satisfará á todos sus acreedores, por operaciones realizadas antes del día 12 de Enero del corriente año, el íntegro importe de sus respectivos créditos en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

Segundo. Todos los créditos del segundo grupo de sus acreedores que comprende los que lo son por obligaciones hipotecarias contraídas por la Sociedad, serán íntegramente satisfechas por ésta, mediante la entrega á los dichos acreedores, á la par y en la parte que proporcionalmente les corresponda de lo siguiente:

A. Mil doscientas sesenta obligaciones hipotecarias al portador que emitirá la Sociedad, de valor nominal 500 pesetas cada una, de interés anual 5½ por 100, pagadero por cupones semestrales en Barcelona, pesetas 13 con 75 céntimos

cada cupón) y en Londres 11 chelines cada cupón, empujando á pagarse el día 1.º de Enero de 1890; y amortizable por quintas partes y por sorteo en el día 1.º de Enero de los años de 1892 y 96, ambos inclusive, con facultad de anticipar la amortización garantida con el inmueble social y lo existente en él y en almacén el día de la constitución de la hipoteca que se cancelará por quintas partes después de cada amortización, y con las demás condiciones que acuerde la Junta de gobierno de dicha Sociedad; y

B. El número de acciones de la Sociedad por todo su valor nominal de 250 pesetas cada una de la emisión 1.º de Abril de 1888, totalmente liberadas y con el cupón núm. 1 y siguientes que sean necesarios para dejar con ellas íntegramente cubierta toda la parte de los referidos créditos no satisfechos, con el valor nominal de las antedichas obligaciones hipotecarias.

Tercero. Todos los créditos de los primero y tercer grupos de sus acreedores que comprenden todos los que no tienen carácter hipotecario, serán íntegramente satisfechos por la Sociedad en la forma siguiente: A, el 25 por 100 de su importe en metálico, y B, el restante 75 por 100 de su importe en acciones de la Sociedad por todo su valor nominal de 250 pesetas cada una de la emisión de 1.º de Abril de 1888 totalmente liberadas, y con el cupón núm. 1 y siguientes.

Cuarto. Todos los créditos expresados en los dos artículos anteriores, serán satisfechos por la Sociedad en la forma explicada en cada uno de ellos, dentro de los quince días siguientes, al en quealzada por auto ó sentencia firme la declaración de suspensión de pagos de la misma por haberse adherido al presente convenio en dicha forma la mayoría legal de sus acreedores, y sido declarado obligatorio para todos estos.

Quinto. Si al verificar el pago de cualquiera crédito quedase un remanente de su importe que no fuese suficiente para cubrir el valor nominal de una acción, ó bien no lo cubriese el íntegro 75 por 100 del crédito, la Sociedad entregará al respectivo acreedor un documento al portador expresivo del importe de tal residuo, y de que será admisible en parte de pago del precio de adquisición de una acción de las de la cartera social á la par.

Mediante la presentación de un número suficiente de dichos documentos de residuo, podrá el portador de los mismos exigir de la Sociedad la entrega de una ó más acciones de su cartera; y si después de cubierto su valor nominal, todavía quedase un remanente, la Sociedad le entregará un nuevo documento de residuo para el mismo efecto. También podrá el portador de cualquier documento de residuo exigir la entrega de una acción de la cartera social, mediante que satisfaga en metálico lo que faltare para completar el valor nominal de la misma.

Todos los referidos documentos de residuo que no hubiesen sido presentados á la Sociedad para la adquisición de acciones de la misma á la par, dentro de los tres meses contados desde la fecha del auto ó sentencia firme alzando la declaración de suspensión de pagos de ella, quedarán cancelados, anulados y sin valor ni efecto legal alguno el día en que espire el mencionado plazo; y

Sexto. En el acto del cobro de su respectivo crédito del modo que corresponda á tenor de los artículos 2.º y 3.º, deberá cada uno de los acreedores suscribir el oportuno documento de cancelación del mismo á favor de la Sociedad, renunciando á toda ulterior reclamación contra ésta por razón de aquél, alzando cualesquiera hipotecas ó prendas constituidas en garantía del propio crédito; y cediendo á la Sociedad todos los derechos y acciones competentes contra terceros que pudiesen ser también responsables del mismo crédito en cualquier concepto.

Dichos documentos serán públicos ó privados según procediese ó conviniese á la Sociedad; de cuenta exclusiva de la cual serán en su caso todos los gastos que ocasionare el otorgamiento de aquéllos.

En el mismo acto del cobro deberá entregar á la Sociedad cada uno de los acreedores cualesquiera valores ó efectos que hubiese recibido de la misma como prenda en garantía de su crédito; y

Segundo. Se autoriza ampliamente á la Junta de gobierno para que lleve á inmediato y fiel cumplimiento dicho proyecto de convenio, después que sea definitivamente aprobado en legal forma por los acreedores de la Sociedad, que se declare obligatorio para ésta y todos aquéllos, y que queda alzada por auto ó sentencia firme la suspensión de pagos de la misma, para lo cual practique la propia Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, todo lo que para ello sea preciso, inclusa la operación que para reunir la suma necesaria á fin de satisfacer en metálico el 25 por 100 de sus créditos á los acreedores del primero y tercer grupos haya de hacerse bajo la forma, tipos y condiciones que consideren más ventajoso á los intereses sociales la misma Junta de gobierno y los señores accionistas adjuntos á ella; pues para todo lo referido, y en cuanto menester sea, delega en estos y aquella la Junta general amplia y cumplidamente y sin limitación alguna la plenitud de sus facultades.

Barcelona 9 de Mayo de 1889.—El Presidente de la Junta de gobierno, Luis María de Camino.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Marcellino Güell.

Las adhesiones á la proposición de convenio deberán presentarse en la Escribanía del infrascrito, situada en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, bastando para acreditar dichas adhesiones, que aparezcan en cualquiera forma de las que establece el derecho.

Barcelona 12 de Julio de 1889.—José de Romero.

CAZALLA

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hace saber que en la madrugada del 16 del actual por una pareja de la Guardia civil del Pedroso fueron sorprendidos en el sitio nombrado Castrejón, término de dicha villa, dos hombres desconocidos, el uno grueso, de cuarenta á cincuenta años, estatura regular, y el otro delgado, alto, hoyoso de viruelas, como de treinta años, vistiendo ambos de claro con blusa y alpargatas, y dándose á la fuga precipitadamente, dejaron en el sitio en que fueron sorprendidos tres mulos que acababan de hurtar á D. Luis Martínez Gallego, así como sin dueño conocido, una jaca de cuatro años, pelitorda oscura, lucera, extendido el lucero á la parte derecha, de marca, lunares en el costillar izquierdo como de una señal, un mulo negro cerrado, más de marca, dos esparavanes en la izquierda, y uno labrado á fuego, colicorto, rubicano y dos angarillas como de recoveros, dos canastas de mimbre y varias prendas de aparejo.

En su virtud se hace público por medio del presente para que los que se crean dueños de dichas caballerías y efectos comparezcan en este Juzgado á usar de sus derechos en el término de diez días; y se interesa á todas las Autoridades civiles y militares practiquen eficaces diligencias en averiguación de quienes fueren dichos dos desconocidos, y habidos se remitan á este Juzgado.

Dado en Cazalla á 19 de Julio de 1889.—Manuel María Puga.—El Secretario, Manuel Carmona Gayte. J—5058

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por la presente cito, llama y emplazo á José Alvarez, y á un desconocido que en los primeros días de Julio último tomó en alquiler la habitación de la planta baja de la derecha de la propiedad de D. Joaquín Ibáñez, de esta vecindad, situada en la calle de Calatrava, núm. 1, para que dentro del término de quince días, que emperán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre el robo verificado la noche del 12 ó madrugada del 13, de expresado mes, en la casa de D. Dámaso Barrenengo, de esta ciudad; con el apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 6 de Agosto de 1889.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Bermúdez.

Señas de los sujetos.

José Alvarez, natural de Sabadel de Troncedo en la provincia de Oviedo, pelo castaño, color sano, blanco, con bigote rubio; viste pantalón pana, blusa azul, zapatos blancos, de unos 26 años de edad.

Un hombre desconocido que ha manifestado ser natural de Granada, de estatura regular, más bien bajo, moreno, con bigote, quebrado de color y demacrado, bien vestido, con cazadora oscura ó negra, pantalón claro, chaleco oscuro, y sombrero de bula de barca, de unos treinta á treinta y cinco años de edad. J—5059

IGUALADA

D. Enrique Albeniz y Torriente, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Magina Masana y Bacardit, viuda de Pedro Masana, de setenta años de edad, vecina de Castellfullit de Riubregós, de ignorado domicilio, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en Igualada á 3 de Agosto de 1889.—Enrique Albeniz.—Por mandado de S. S., Francisco Bausili. J—5076

LA CAROLINA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y emplaza al procesado Juan Vizcaino Sánchez, hijo de Juan y Catalina, casado, jornalero, de cincuenta años de edad, natural de Carboneras, vecino de Cabra del Santo Cristo, y Pascual Vizcaino Serrano, hijo del anterior y de Isabel, soltero, de veintitrés años de edad, de la misma naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, que pondrán caso de ser habidos á mi disposición con las seguridades debidas.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dichos procesados, advirtiéndoles que si no comparecen dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 5 de Agosto de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del Juan Vizcaino.

De estatura baja, delgado, color moreno, nariz y boca regulares, y viste traje oscuro y alpargatas.

Idem del Pascual Vizcaino.

De estatura alta, moreno, pelo y ojos negros, nariz regular, sin barba, y viste blusa azul, pantalón de pana color café, sombrero hongo negro y alpargatas. J—5063

LOJA

D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Eduardo Corral Anorta, de oficio tratante, de edad de cincuenta y un años, soltero, natural de Sevilla y vecino de Villanueva del Trabuco, y cuyas señas son: estatura regular, casi calvo, color sano, con barba y pelo entrecano, ojos melados, mellado de tres dientes de la mandíbula inferior y de uno de la superior, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, emplazándole para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en los estrados de este Juzgado para hacerse la notificación de cierto auto dictado en causa que se le sigue juntamente con otros sobre fuga de presos de esta cárcel y quebrantamiento de condena, y cuya diligencia no ha podido tener lugar por no haberse encontrado en su domicilio por haberse ausentado al ir á practicarla; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca del Eduardo Corral Anorta, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Loja á 24 de Julio de 1889.—Gil Cantero.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Comino Avila. J—5065

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del Este de esta Corte dictada en la causa que se halla instruyendo contra Francisco García Rodríguez y otros por robo cometido en la Caja general de Depósitos, se cita y llama por medio del presente á Francisco y Pedro Gómez y á Pedro N., de oficio carpintero y barbero, los cuales concurrían á la taberna de Lisaldo Ochoa, sita en la calle del Colmillo, y cuyos actuales paraderos, domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en la referida causa; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—5067

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en los autos de juicio de ab intestato de D. José Viladomar y Serrano, natural de esta Corte, Teniente Coronel retirado, que falleció en la calle de Fernández de los Ríos, núm. 6, piso tercero, se cita y llama por tercera y última vez, á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, para que en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este dicho Juzgado á reclamarla si les conviene; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada desierta.

Madrid 6 de Agosto 1889.—V.º B.º—José Fernández de la Hoz.—El actuario, Venancio Pérez. 340—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, declarada en los autos de ab intestato de Doña Angela Martínez López, natural de Feituge, provincia de Lugo, viuda de D. Joaquín Fernández, que falleció en esta Corte el día 20 de Diciembre del año último, se cita por tercera y última vez á los que se crean con derecho á reclamar la herencia de dicha señora, para que en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla si les conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada desierta dicha herencia.

Madrid 6 de Agosto de 1889.—V.º B.º—José Fernández de la Hoz.—El actuario, Venancio Pérez. 339—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada con fecha de ayer en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas á instancia de D. Manuel Martínez y Fernández con D. Fernando Aparicio sobre reconocimiento de firma, é ignorándose el domicilio de este último, se le cita por medio de la presente cédula con el fin de que en el término de tercer día, á contar desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración acerca del reconocimiento de la firma que aparece al pie del pagaré presentado por el actor; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1889.—El actuario, Eusebio Cereceda. 338—P

MADRID—OESTE

Por el presente se cita y llama á Lucas y Pedro Herranz, que habitaban en la calle de Bravo Murillo, 9, principal, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye en virtud de denuncia por estafa de unos corderos á Manuel

Trompeta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, A. Sarmiento. J—5069

MADRID—NORTE

D. Manuel Marañosi Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio, é interino de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Pedro Fernández Méndez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1889.—Manuel Marañón.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—5068

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez, y término de diez días, á Juan Moreno, cuyo segundo apellido se ignora, que tendrá unos cuarenta años, alto, moreno, sin bigote ni barba, trabajador de la playa y cuyo paradero se desconoce, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, edificio del mismo nombre, para contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y especialmente á la que compone la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido, procederán á su detención, consignándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 1.º de Agosto de 1889.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Emilio Sánchez Arroyo. J—5070

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Arturo Torres y Sanz, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, á los procesados Juan Pedro Valero Gierres y Francisco Medina Blanco, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término antes dicho comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado; sito en el edificio de San Agustín, al objeto de practicar dicha diligencia judicial; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero de las referidas, procedan á su captura y conducción á esta cárcel pública, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Julio de 1889.—Arturo Torres.—El Escribano, Luis Pérez. J—5071

VIANA DEL ROLLO

El Sr. D. Gumersindo Rufán, Juez de instrucción de este partido, ha impuesto por providencia del día de hoy, dictada á virtud de carta orden de la Superioridad, sean citados Pablo de la Mata, de Ponferrada, y Bernardo López, de Campomaraya del Bierzo, á medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de León, toda vez se ignora el punto en que se encuentran, para que el día 6 del próximo mes de Septiembre, á las siete y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Orense para declarar como testigos en las sesiones del juicio oral de causa contra D. Hermógenes Seoane, vecino de la Gureña, y otros, por el delito de falsedad.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido y firmo la presente en Viana del Bollo á 5 de Agosto de 1889.—El Secretario, Mariano Santamaría. J—5075

ZARAGOZA.—SAN PABLO

D. Angel Barón, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, á 11 de Julio de 1889.—El señor D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia de Distrito de San Pablo de la misma, habiendo visto estos autos instados por Rafael García Sola, como marido de Pascuala Fustero Soto, representado por el Procurador D. Ramón Navarro, y dirigido por el Letrado D. Angel Girauta, contra los hermanos Arturo Andrés Jaspell, Paulina Antrés Jaspell, Ignacio Andrés Jaspell y Pedro Andrés Jaspell, los cuales no han comparcido, por lo que respecto de los mismos se entienden las actuaciones con los estrados del Juzgado sobre reclamación de los derechos dotales de la Pascuala Fustero;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Don Ignacio Andrés Jaspell, Doña Paulina Andrés Jaspell y D. Pedro Andrés Jaspell, á que como herederos de su finado padre

D. Mariano Eusebio y Sebastián y con el producto de los bienes heredados del mismo, paguen á la demandante Doña Pascuala Fustero Soto, la cantidad de 4.500 pesetas, importe de todos sus derechos dotales, y los intereses legales del 6 por 100, desde que fueron legalmente emplazados; imponiéndoles además las costas causadas en el presente litigio.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.

Y para que sirva de notificación á los referidos demandados, que en los expresados autos se hallan declarados en rebeldía, de conformidad á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 30 de Julio de 1889.—Angel Barón.

337—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Vizcaya.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, usando de las facultades que por el art. 22 de los estatutos le competen, ha acordado en sesión del día de la fecha repartir á cuenta de las ganancias de este año un dividendo equivalente al 2 y medio por 100 del capital desembolsado, á cambio del cupón número 4. El pago se verificará por la Caja del Banco de Bilbao, á contar desde el día 17 de los corrientes.

Bilbao 1.º de Agosto de 1889.—Por la Sociedad Vizcaya, el Gerente, Mariano Zuaznavar. X—224

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general extraordinaria anunciada para el día 1.º del corriente, se convoca á nueva reunión para el día 20 del mes actual, á las diez de la mañana; advirtiéndose que sus acuerdos serán válidos, sea cualquiera el número de interesados que concurran.

Los depósitos de acciones se admitirán en la Tesorería de esta Sociedad hasta el día 18 del corriente.

Madrid 8 de Agosto de 1889.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal Secretario.—E. Diez Gallo. X—221

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Agosto de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8., Día 9. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE AGOSTO DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'05-12 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'00 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'94 d. id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 3'60-3'70. Idem, á ocho días vista, id. id., 3'55 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Agosto de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián. Faltan datos de Almería, Córdoba, Huelva, Pontevedra y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'60 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas. Total: 714. Su peso en kilogramos: 41.996.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'14 á 1'19 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'99 á 1'05 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas. Total: 45.035'69.

Madrid 9 de Agosto de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 23 y primera del 24 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'15).

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DIA

San Lorenzo, mártir, y Santa Filomena, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Linda di Chamounis. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Nitouche.—El cocodrilo. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á París.—La de Roma.—El año pasado por agua.—De Madrid á París. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Paco la Pantalónera.—Las hijas del Zebedo.—Peluquero de señoras. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Extraordinaria función con variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.—Entrada general á 50 céntimos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran función de variedad, á la que asistirán 600 cigarreras obsequiadas por la empresa.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.